INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-487/2014

INCIDENTISTA: LUIS DANIEL NIEVES LÓPEZ

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y DISCIPLINA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: RICARDO DOSAL ULLOA

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por Luis Daniel Nieves López, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el promovente en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Denuncia. El veintiuno de mayo de dos mil trece, Luis Daniel Nieves López presentó ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano, denuncia a fin de que se diera inicio al procedimiento disciplinario contra Marco Antonio León Hernández por presuntos “agravios” en perjuicio del denunciante.

b) Acuerdo de desechamiento. El cinco de agosto de dos mil trece, el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina emitió acuerdo en el procedimiento disciplinario con número de expediente **41/2013**, en el que declaró el desechamiento del procedimiento disciplinario incoado.

c) Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de mayo del presente año, Luis Daniel Nieves López presentó demanda de juicio ciudadano, señalando como acto destacado la omisión de no dar cauce legal a la denuncia presentada por el actor el veintiuno de mayo de dos mil trece, contra Marco Antonio León Hernández, mismo que se radicó con la clave de expediente **SUP-JDC-463/2014**.

d) Sentencia. El siguiente dieciocho de junio, la Sala Superior resolvió el referido juicio ciudadano en los siguientes términos:

“R E S U E L V E:

> **ÚNICO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano para que, de manera inmediata, notifique al actor del presente juicio, el acuerdo de cinco de agosto de dos mil trece y dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra informe a esta Sala Superior.”

e) Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante escrito recibido en el partido político Movimiento Ciudadano, el veinticinco de junio del presente año, Luis Daniel Nieves López presentó demanda de juicio ciudadano contra el acuerdo de cinco de agosto de dos mil trece emitido por el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del referido partido político, dentro de los autos del expediente **41/2013** incoado con la finalidad de iniciar procedimiento disciplinario contra Marco Antonio León Hernández; juicio en el que esta Sala Superior resolvió:

“R E S U E L V E:

> **ÚNICO.** Se revoca el acuerdo de cinco de agosto de dos mil trece emitido por el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano para los efectos precisados en último considerando de esta sentencia, así como dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra informe a esta Sala Superior el cumplimiento de mérito.”

II. Primer escrito de incidente de inejecución de sentencia. El catorce de octubre del presente año, el actor presentó escrito de incidente de inejecución de sentencia ante la oficialía de partes de esta Sala Superior respecto de la resolución en el juicio ciudadano SUP-JDC-487/2014,

sentencia incidental que se resolvió el veintidós del mismo mes y año, en la cual esta Sala Superior tuvo por no cumplida la sentencia recaída al juicio citado al rubro y ordenó a la responsable realizar de inmediato las acciones relativas a la emisión de la resolución correspondiente.

III. Segundo escrito de incidente de inejecución de sentencia. El dos de diciembre del año en curso, Luis Daniel Nieves López presentó ante esta Sala Superior escrito de incidente de inejecución respecto de la resolución referida en el resultando que precede.

IV. Turno. Por proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó turnar el aludido incidente, así como el expediente SUP-JDC-487/2014, a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, fin de determinar lo que en derecho proceda.

V. Vista y requerimiento. Por acuerdo del tres de diciembre del año en curso, el Magistrado instructor requirió a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, para el efecto de que rindiera informe en relación con el escrito incidental.

VI. Desahogo de vista. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el nueve de diciembre del presente año, Mario Ramírez Bretón, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Justicia

Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, desahogó la vista y el requerimiento ordenado en auto de tres de diciembre del año en curso.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver el incidente de inejecución de sentencia, al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene un tribunal de pleno derecho, para decidir el fondo de una controversia, incluye también su facultad para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente, se sustenta esta competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por tratarse de un incidente en el que Luis Daniel Nieves López aduce el incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-487/2014**, por lo que es evidente que también tiene competencia para decidir sobre el incidente mencionado.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001 consultable en las páginas seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".**

SEGUNDO. **Escrito incidental.** En su escrito de incidente de inejecución de sentencia, el incoante hace valer lo siguiente:

> **“PRIMERO**: El veintiuno de mayo de dos mil trece, el suscrito presenté ante la entonces Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano, denuncia a fin de que se diera inicio al procedimiento disciplinario contra Marco Antonio León

Hernández por presuntos “agravios” en perjuicio del denunciante.

SEGUNDO: El cinco de agosto de dos mil trece, el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina emitió acuerdo en el procedimiento disciplinario con número de expediente 41/2013, en el que declaró el desechamiento del procedimiento disciplinario incoado.

TERCERO: El treinta de mayo del presente año, presenté demanda de juicio ciudadano, señalando como acto destacado la omisión de no dar cauce legal a la denuncia presentada por el actor el veintiuno de mayo de dos mil trece, contra Marco Antonio León Hernández, mismo que se radicó con la clave de expediente SUP-JDC-463/2014.

CUARTO: El siguiente dieciocho de junio, se dictó el referido juicio ciudadano en los siguientes términos:

“RESUELVE:

> **ÚNICO**. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano para que, de manera inmediata, notifique al actor del presente juicio, el acuerdo de cinco de agosto de dos mil trece y dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra informe a esta Sala Superior.”

QUINTO. Una vez que fui notificado del acuerdo de cinco de agosto de dos mil trece emitido por el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del referido partido político, dentro de los autos del expediente 41/2013, incoado con la finalidad de iniciar procedimiento disciplinario contra Marco Antonio León Hernández, presenté juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dentro del plazo legal y mediante escrito recibido en el partido político Movimiento Ciudadano el veinticinco de junio del presente año. Dicho juicio radico bajo el expediente SUP-JDC-487/2014.

SEXTO. Dentro del presente juicio, el día 9 de julio del presente año, se dictó resolución en los siguientes términos:

RESUELVE:

> **ÚNICO.** Se revoca el acuerdo de cinco de agosto de dos mil trece emitido por el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano para los efectos precisados en último considerando de esta sentencia, así como dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra informe a esta Sala Superior el cumplimiento de mérito.

Asimismo, los efectos de la sentencia fueron los siguientes:

> En consecuencia, lo conducente es revocar el acuerdo de desechamiento de cinco de agosto de dos mil trece emitido por el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de Movimiento Ciudadano en el procedimiento disciplinario con número de expediente 41/2013, para el efecto de que el órgano colegiado, de no existir alguna otra causal de improcedenia, entre al estudio de fondo del medio de impugnación en comento y, dentro de los plazos establecidos en la normativa partidista, dicte la resolución correspondiente, debidamente fundada y motivada.

SÉPTIMO. En fecha 14 de agosto del presente año, presente incidente de incumplimiento sobre la sentencia dictada en fecha 9 de julio de 2014, misma que se resolvió el día veintidós de octubre de 2014, en los siguientes términos:

> RESUELVE:
> PRIMERO. Es fundado el incidente inejecución de sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-487/2014.
>
> SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano para que, de manera inmediata, emita la resolución ordenada, atendiendo a los tiempos marcados en la normativa partidista y dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra informe a esta Sala Superior.

OCTAVO. Es el caso que desde el día en que se dictó la sentencia incidental ha transcurrido en exceso el tiempo marcado por la norma partidista para emitir una resolución, sin que a la fecha la ahora Comisión Nacional de justicia (sic) Partidaria haya llevado a cabo ningún acto tendiente a cumplir lo ordenado por esta Sala Superior.

NOVENO. Es por lo anterior que solicito se dicten las medidas necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el presente juicio**.**”

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental planteada. De la lectura del escrito incidental, se desprende que la pretensión esencial del incidentista consiste en denunciar el incumplimiento de la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **487/2014**, toda vez que según su dicho, no se ha dado

cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al citado juicio ciudadano.

La causa de pedir se centra en el incumplimiento de la resolución de mérito, emitida el nueve de julio del presente año, en la cual se revocó el acuerdo de cinco de agosto de dos mil trece emitido por el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano, dentro de los autos del expediente **41/2013** incoado con la finalidad de iniciar procedimiento disciplinario contra Marco Antonio León Hernández.

En ese sentido se ordenó que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, se entrara al estudio de fondo del medio de impugnación en comento y, dentro de los plazos establecidos en la normativa partidista, dictara la resolución correspondiente, debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, derivado del escrito incidental, este órgano jurisdiccional dio vista a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Político Movimiento Ciudadano con el escrito del incidentista, mismo que contestó por escrito de ocho de diciembre del presente, recibido el día nueve del mismo mes y año en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, donde el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, informó sobre el cumplimiento respectivo.

En efecto, en el citado escrito del ocho de diciembre del presente año el Presidente de la Comisión Nacional de

Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, informó que con respecto a lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-487/2014, el seis de noviembre del presente año se llevó a cabo la audiencia inicial sin la presencia de la parte actora.

Igualmente, el citado Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano comunicó a esta Sala Superior que ante tal situación se designó al licenciado Juan Fernando Pérez Bonilla, a fin de que éste presentara un proyecto al pleno de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de ese instituto político en su siguiente reunión a celebrarse el próximo día quince de diciembre del presente a las 13:00hrs.

Tal situación, lleva a esta Sala Superior a concluir que es **fundado** el incidente en que se actúa toda vez que la ejecutoria en comento estableció que de no existir alguna causal de improcedencia se entrara al estudio de fondo del medio de impugnación en comento y, dentro de los plazos establecidos en la normativa partidista, dictara la resolución correspondiente, debidamente fundada y motivada; situación que no ha acontecido en la especie, pese a haber una sentencia emitida por esta Sala Superior desde el nueve de julio del presente año.

En efecto, debe destacarse que en el citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-487/2014 esta Sala Superior ordenó a la

Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de Movimiento Ciudadano para que dentro del procedimiento disciplinario con número de expediente 41/2013, de no existir alguna otra causal de improcedencia, entrara al estudio de fondo del medio de impugnación en comento y, dentro de los plazos establecidos en la normativa partidista, dictara la resolución correspondiente, debidamente fundada y motivada; hecho que hasta el día de hoy no ha ocurrido.

Por tanto, toda vez que la comisión responsable no ha emitido resolución alguna, debe ordenarse que la misma emita la resolución de mérito, dentro del plazo de tres días, anexando la documentación suficiente para acreditarlo. Asimismo, se apercibe a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Político Movimiento Ciudadano que de no cumplir en el tiempo señalado con respecto a lo ordenado en el párrafo anterior se le impondrá un medio de apremio de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior tomando en cuenta, que la resolución en comento se emitió el pasado nueve de julio del presente año.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es fundado el incidente de ejecución de sentencia por cuanto hace al incumplimiento de la ejecutoria

pronunciada el nueve de julio de dos mil catorce, en el expediente SUP-JDC-487/2014.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano para que dentro del plazo de tres días, emita la resolución ordenada de conformidad con lo precisado en último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al incidentista, en la dirección electrónica señalada en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano; así como **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículos 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. El Subsecretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LOPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA